



## Resolución ( 7020 ) 13 DE MAYO DE 2022

**“Por la cual se establecen instrucciones para la prevención y control de lavado de activos”**

**EL DIRECTOR NACIONAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
En ejercicio de sus facultades Legales y Estatutarias,

### CONSIDERANDO

Que el Título IV de la Ley 130 de 1994<sup>1</sup>, prevé lo referente a la financiación estatal y privada de los Partidos y Movimientos Políticos y las campañas electorales.

---

#### <sup>1</sup> TÍTULO IV

##### *De la financiación estatal y privada*

**ARTICULO 12.** —*Financiación de los partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$ 150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.*

*En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$ 2.400) millones de pesos.*

*El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;*
- b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para asambleas departamentales, según el caso;*
- c) El 10%, y*



d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos.

PAR. 1º—Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

PAR. 2º—El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

PAR. 3º—Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

**ARTICULO 13.** —Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$ 200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de alcaldes y concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$ 150) por voto válido depositado por la lista o lista de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de gobernadores y diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos, y

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las juntas administradoras locales, su monto será determinado por el respectivo concejo municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las alcaldías y gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.



---

*Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.*

*Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.*

**ARTICULO 14.** —*Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.*

*Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere, los consejeros incurrirán en causal de mala conducta.*

*Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.*

*El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.*

**ARTICULO 15.** —*Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.*

**ARTICULO 16.** —*Donaciones de las personas jurídicas. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.*

**ARTICULO 17.** —*Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.*

**PAR.** —*La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.*

*En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.*

Que el Título V de la Ley 130 de 1994<sup>2</sup>, prevé lo referente a la publicidad y rendición de cuentas de los Partidos y Movimientos Políticos y las campañas electorales.

---

## ***<sup>2</sup> TÍTULO V***

### ***Publicidad y rendición de cuentas***

**ARTICULO 18.** —*Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:*

- a) *Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;*
- b) *La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados, y*
- c) *Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.*

**PAR.** —*Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.*

**ARTICULO 19.** —*Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.*

**ARTICULO 20.** —*Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:*

- a) *Contribución de los miembros;*
- b) *Donaciones;*
- c) *Rendimientos de las inversiones;*
- d) *Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;*
- e) *Créditos;*
- f) *Ayudas en especie valoradas a su precio comercial, y*
- g) *dineros públicos.*

Que los artículos 19<sup>3</sup> y 25<sup>4</sup> de la Ley 1475 de 2011, prevén los términos y obligación de presentar informes de funcionamiento dentro de los

---

*PAR.* —A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

*Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.*

**ARTICULO 21.** —Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;
- f) Gastos de capacitación e investigación política;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos, y
- j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

<sup>3</sup> **Artículo 19. Rendición pública de cuentas.** Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentaran ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

<sup>4</sup> **Artículo 25. Administración de los recursos y presentación de informes.** Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas



primeros cuatro (4) meses de año en el caso de los Partidos y Movimientos y Políticos y gastos de campañas electorales dentro de los dos (2) meses siguientes al proceso electoral de la respectiva campaña electoral.

---

*cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.*

*Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.*

*El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.*

*El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.*

*Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.*

**Parágrafo 1.** *Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.*

**Parágrafo 2.** *Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargaran de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.*

Que el artículo 20 de la Ley 1475 de 2011<sup>5</sup>, establece las fuentes de financiación, la financiación estatal, límites a la financiación privada, límites al monto de gasto, administración de los recursos y presentación de informe de las campañas electorales.

Que el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011<sup>6</sup>, prevé la prohibición a fuentes de financiación para de los Partidos y Movimientos Políticos y campañas electorales.

---

<sup>5</sup> **Artículo 20. Fuentes de financiación.** *Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:*

- 1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.*
- 2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.*
- 3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.*
- 4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.*
- 5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.*
- 6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.*

<sup>6</sup> **Artículo 27. Financiación prohibida.** *Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:*

- 1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.*
- 2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.*
- 3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.*
- 4. Las contribuciones anónimas.*

Que los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1864 de 2017<sup>7</sup>, que modificó y adicionó la Ley 599 de 2000, se establecen como delitos contra

---

5. *Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.*

6. *Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.*

7. *Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.*

**7 ARTÍCULO 14.** *Adiciónese el artículo 396A al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:*

**ARTÍCULO 396A.** *Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas.* El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

*En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.*

*En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.*

*En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.*

**ARTÍCULO 15.** *Adiciónese el artículo 396B al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:*

**ARTÍCULO 396B.** *Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales.* El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.





mecanismos de participación democrática la financiación de campañas electorales con fuentes de financiación prohibidas, la Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales y la Omisión de información del aportante.

Que el artículo 67 de la Ley 906 de 2004<sup>8</sup>, se estableció el deber de denunciar a la autoridad competente los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

Que mediante la Ley 1186 de 2008<sup>9</sup>, se aprobó el Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud), firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000 y sus respectivas modificaciones.

Que la Ley 970 de 2005, con la cual fue aprobada la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y reglamentada mediante el Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República" adicionado con el Decreto 1674 de 2016, con

---

**ARTÍCULO 16.** *Adiciónese el artículo 396C al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 396C.** *Omisión de información del aportante. El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 67. Deber de denunciar.** *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

*El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.*

<sup>9</sup> **LEY 1186 DE 2008 (abril 14):** *Por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)", firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la "Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)", firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la "Modificación al memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)" firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.*

el que se adiciona un capítulo al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2, en relación con la indicación de las Personas Expuestas Políticamente — PEP-, a que se refiere el artículo 52 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, se estableció definir quiénes son las personas expuestas políticamente y en qué consiste su obligación con el sistema financiero en razón de dicha condición<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2.1.4.2.3. Personas Expuestas Políticamente.** Para efecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este capítulo, durante el periodo en que ocupen sus cargos y durante los dos (2) años siguientes a su dejación, renuncia, despido o declaración de insubsistencia del nombramiento, o de cualquier otra forma de desvinculación, se considerarán como Personas Expuestas Políticamente – PEP- las siguientes:

1. *Presidente de la República, Vicepresidente de la República, altos consejeros, director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ministros y viceministros.*

2. *Secretarios Generales, Tesoreros, Directores Financieros de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias*

3. *Presidentes, Directores, Gerentes, Secretarios Generales, Tesoreros, Directores Financieros de (i) los Establecimientos Públicos, (ii) las Unidades Administrativas Especiales, (iii) las Empresas Públicas de Servicios Públicos Domiciliarios, (iv) las Empresas Sociales del Estado, (v) las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y (vi) las Sociedades de Economía Mixta.*

4. *Superintendentes y Superintendentes Delegados.*

5. *Generales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, e Inspectores de la Policía Nacional.*

6. *Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Tesoreros, Directores Financieros y Secretarios Generales de i) gobernaciones, ii) alcaldías, iii) concejos municipales y distritales y iv) asambleas departamentales.*

7. *Senadores, Representantes a la Cámara, Secretarios Generales, secretarios de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República y Directores Administrativos del Senado y de la Cámara de Representantes.*

8. *Gerente y Codirectores del Banco de la República.*

9. *Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.*

10. *Comisionados Nacionales del Servicio Civil, Comisionados de la Autoridad Nacional de Televisión, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Comisión de Regulación de Comunicaciones,*

11. *Magistrados, Magistrados Auxiliares y Consejeros de Tribunales y Altas Cortes, jueces de la república, Fiscal General de la Nación, Vice Fiscal General de la Nación, Director de Fiscalías Nacionales, Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana.*



Que el Decreto 1712 de 1989, prevé la necesidad de elevar a escritura pública las donaciones superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 0330 del 30 de mayo de 2007, con la cual se estableció el procedimiento para el registro de Libros y presentación de Informes de Ingresos y Gastos de Campañas Electorales.

Que el Consejo Nacional Electoral expidió las Resoluciones Nos. 0285 de 2010, 1044 de 2011 y 3097 del 05 de noviembre de 2013, con las cuales se estableció el uso de la herramienta electrónica; software, denominado **"CUENTAS CLARAS"** como mecanismo oficial para la rendición de los informes de ingresos y gastos de campaña electoral.

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 8262 y 8586 de 2021, por medio de las cuales se estableció el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares y se estableció el uso obligatorio del aplicativo de **"CUENTAS CLARAS"**.

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Circular Conjunta Resolución No. 006 del 04 de julio de 2019 **"POR LA CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO A LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS, A LOS**

---

*12. Contralor General de la República, Vicecontralor, Contralores Delegados, Contralores territoriales, Contador, Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procuradores Delegados, Defensor del Pueblo Vice Defensor del Pueblo, Defensores Delegados y Auditor General de la República*

*13. Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Delegados.*

*14. Representantes legales, presidentes, directores y tesoreros de partidos y movimientos políticos, y de otras formas de asociación política reconocidas por la ley.*

*15. Los directores y tesoreros de patrimonios autónomos o fideicomisos que administren recursos públicos.*



*GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y DEMÁS ORGANIZACIONES QUE POSTULEN CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE 2019."*

Que se hace necesario impartir instrucciones de obligatorio cumplimiento para la prevención y control de lavado de activos en el funcionamiento del Partido Liberal Colombiano y las campañas electorales adelantadas por los candidatos avalados por la Colectividad.

En mérito de lo expuesto la Dirección Nacional Liberal

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Resolución tiene por objeto impartir instrucciones de obligatorio cumplimiento para la prevención y control de lavado de activos en los recursos utilizados para el funcionamiento del Partido Liberal Colombiano y las campañas electorales adelantadas por los candidatos avalados por la Colectividad y que con relación a estas, adelante la Dirección Nacional Liberal.

Las actuaciones de los miembros de la Dirección Nacional Liberal, el Secretario General, el Tesorero, los candidatos, gerentes de campaña, contadores y todo el personal que participe en las campañas electorales deberán familiarizarse con:

- Las normas generales que constituyen el marco jurídico Electoral aplicable en el caso, particularmente la Ley 130 de 1994, Ley 906 de 2004, Ley 1186 de 2011, Ley Estatutaria 1475 de 2011, Ley 1864 de 2017 y Decreto 1712 de 1989.
- Las disposiciones emanadas del Consejo Nacional Electoral, tales como las Resoluciones Nos. 0330 de 2007, 3095 de 2013, entre otras y las demás normas aplicables a cada elección que se pueden consultar en la página Web [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co)
- El software aplicativo CUENTAS CLARAS que encuentran en la página Web: [www.cnecuentasclaras.com](http://www.cnecuentasclaras.com)



- Las instrucciones particulares que expida el Partido Liberal Colombiano a través de su página Web: [www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co) o mediante Circulares o mensajes de Correo Electrónico, entre otros medios.

**ARTÍCULO 2. CARACTERIZACIÓN.** Los destinatarios de esta Resolución deberán alimentar una base de datos en la que se establezca conocimiento de los beneficiarios, proveedores, contratistas y prestadores de algún tipo de servicio, de quienes verificarán la información personal y financiera suministrada por estos en las relaciones contractuales suscritas con el Partido y las respectivas campañas electorales.

Igualmente, establecerán quienes de los proveedores, contratistas y prestadores de algún tipo de servicio, se encuentran expuesta políticamente o que en ejercicio de las funciones que desempeñen tienen exposición pública.

Para tal efecto, quienes deseen hacer parte de dicha base de datos para la prestación de bienes y servicios, deberán suministrar la información y documentación solicitada, de lo contrario no se podrá mantener ningún tipo de vínculo con la Colectividad.

Será responsabilidad de los Gerentes de las campañas electorales la alimentación de dicha base de datos y la verificación de la información que allí se consigne.

**ARTÍCULO 3. CONOCIMIENTO DE ORIGEN DE LOS RECURSOS:** Cualquiera que sea la fuente deberá establecerse indubitablemente el origen de los recursos que se utilicen para el funcionamiento del Partido Liberal Colombiano y las campañas electorales adelantadas por los candidatos avalados por la Colectividad y que con relación a estas, adelante la Dirección Nacional Liberal.

**ARTÍCULO 4. CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS:** Tanto el Partido Liberal Colombiano como las campañas electorales de los candidatos avalados por la Colectividad deberán llevar control estricto y en tiempo real de los ingresos y gastos del funcionamiento y campañas




electorales lo que constará en registros contables ajustados a la normatividad legal vigente.

**ARTÍCULO 5. IDENTIFICACIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO:** Tanto el Partido Liberal Colombiano como las campañas electorales de los candidatos avalados por la Colectividad, deberán identificar y documentar las situaciones que generen riesgo y se encuentren o no relacionadas como fuentes de financiación prohibida en la Ley.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**Divúlguese, Comuníquese y Cúmplase**



**CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO**  
Director Nacional



**MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ**  
Secretario General



**JORGE ENRIQUE MUÑOZ PINZÓN**  
Tesorero Nacional

Revisó: Daniel Mauricio Pinzón Chavarro – Director Jurídico